

Cambio y límites en Marruecos: propuestas de reforma constitucional sobre el Gobierno

Change and limitations in Morocco: proposals for constitutional reform of the government

M^a Angustias Parejo Fernández

Profesora titular de Ciencia Política y la Administración, Universidad de Granada, GEIM
maparejo@ugr.es

Resumen: Una de las novedades más destacadas de la nueva arquitectura político-constitucional en Marruecos es el nuevo estatuto del Gobierno. En el presente artículo se analizan las propuestas de reforma constitucional sobre el Gobierno que realizaron los partidos de la antigua oposición y del Partido de la Justicia y el Desarrollo en 2011. Los objetivos son, por un lado, desvelar el proceso de redefinición del campo del consenso y valorar la fuerza o debilidad de los partidos de la oposición institucional para incidir en un nuevo pacto político más democrático; por el otro, evaluar el alcance de la autonomía político-constitucional de este nuevo modelo del Gobierno y su contribución a la democratización del régimen político marroquí.

Abstract: One of the stand-out novelties of the new politico-constitutional architecture in Morocco is the new government statute. This article analyses the proposals for constitutional reform of the government made in 2011 by the parties of the former opposition and the Party of Justice and Development. The paper's objectives are, on the one hand, to reveal the process of redefinition in the field of consensus and to assess the strength or weakness of the institutional opposition parties in influencing a new, more democratic political agreement, while, on the other hand, it aims to evaluate the scope of the politico-constitutional autonomy of this new model of government and its contribution to the democratisation of the Moroccan political regime.

Palabras clave: Marruecos, reforma constitucional, Gobierno, jefe del Gobierno, cambio político, partidos políticos

Key words: Morocco, constitutional reform, government, head of government, political change, political parties

Este texto se inserta dentro de los proyectos de investigación: «Revueltas populares del Mediterráneo en Asia Central: genealogía histórica, fracturas de poder y factores identitarios», HAR2012-34053, cuya investigadora principal es Laura Feliu; «Persistencia del autoritarismo y procesos de cambio político en el Norte de África y Oriente Próximo: consecuencias sobre los regímenes políticos y el escenario internacional», CSO2012-32917 y SEJ-31118, liderado por Inmaculada Szmolka; y «Políticas territoriales en el Sáhara Occidental, procesos de colonización/descolonización en el Sáhara Occidental: actores e intereses», proyecto de excelencia de la Junta de Andalucía, SEJ 7234 dirigido por Raquel Ojeda.

La monarquía marroquí ha desarrollado en las últimas cinco décadas una asombrosa capacidad de gestionar y responder a las crisis sociales y políticas con el recurso a la revisión constitucional¹. En sus manos, la reforma constitucional adquiere el estatus de una verdadera política pública reactivo-preventiva perfectamente diseñada. Esta adhesión a las virtudes terapéuticas y demiúrgicas de la norma constitucional puede explicarse por la cultura jurídica de Hassan II y Mohamed VI, por sus deseos de dotar de legitimidad constitucional a la monarquía y por la unción popular buscada por el poder en los referéndums organizados tras las revisiones constitucionales (Melloni, 2012: 7).

Los ciclones de revueltas populares, de desigual alcance, que sacudieron a los países árabes en 2011 (Alvarez-Ossorio, 2013; Gutierrez de Terán y Alvarez-Ossorio, 2011; Pace y Cavatorta, 2012; Pérez, 2012 y Szmolka, 2012) invadieron la arena política con una serie de denuncias de las carencias de legitimidad que han sido analizadas en tres niveles: en los procesos de renovación del personal político, en la neutralización de la acción política y en el compromiso por un bienestar económico y social (Azzouzi y Canabis, 2011: 40). Marruecos no escapó a esta oleada de revueltas y cambio político (Szmolka, 2013) e irrumpió en el panorama social un movimiento de jóvenes denominado «Movimiento 20 de febrero» (Desrues, 2012a y 2012b), que reclamaba un cambio en profundidad del sistema. El precipitado proceso de reforma constitucional² fue una de las respuestas más importantes del régimen ante el descontento sociopolítico y ante el desafío planteado por la emergencia de un movimiento independiente e inédito que cuestionaba las reglas del juego (Madani, 2011: 172-174; Parejo y Feliu, 2013a: 110).

El discurso del rey Mohamed VI del 9 de marzo de 2011 dio el pistoletazo de salida del proceso de reforma, profundizando en el controvertido proceso de liberalización política iniciado a finales de los años noventa del siglo pasado (Parejo, 2010a: 366). Este famoso discurso estableció el marco y las directrices generales de la reforma, cuyos temas estrella eran la constitucionalización de la regionalización (Ojeda y Suárez, 2013) y del reforzamiento y equilibrio de poderes (sobre todo del

-
1. La primera Constitución es de 1962. A ella le siguen cinco reformas constitucionales de mayor calado: las de 1970, 1972, 1992, 1996 y la más reciente de 2011. A ellas hay que añadir tres breves revisiones sobre temas puntuales, dos en 1980 y una en 1995. Tras las reformas de mayor envergadura siempre se ha producido un proceso electoral (1963, 1970, 1993, 1997 y 2011), excepto en la reforma de 1972, cuando se retrasaron las elecciones legislativas hasta 1977. Sobre los diferentes referéndums y procesos electorales habidos desde 1960 hasta el 2000, véase López, 2000.
 2. Sobre el proceso de reforma, la creación de la Comisión Consultiva para la Reforma de la Constitución y el mecanismo político de seguimiento de la reforma y sus trabajos, véase Madani (2011: 175-176), y de forma más crítica, sobre la opacidad del proceso constituyente guiado y su opción por una vía más integradora, véase Ruiz (2014: 37-39).

Parlamento y Gobierno como consta en el fundamento cuarto). Esta voluntad de cambio y de atender las diversas demandas políticas se plasmó en el primer artículo de la Constitución de 2011, que consagró a Marruecos como una «monarquía constitucional, democrática, parlamentaria y social» añadiendo como novedad el adjetivo de «parlamentaria». Sin embargo, a pesar de los avances y de los dispositivos democráticos introducidos en la nueva Constitución, no se ha producido una transformación en el régimen de monarquía constitucional (Bendourou, 2012; Ruiz, 2014: 75 y Seimi, 2012: 75). La monarquía sigue gobernando y no ha cedido ninguna de sus prerrogativas esenciales, pero sí ha redefinido su control sobre la escena política, poniendo algunos de los cimientos de la futura casa parlamentaria. Marruecos sigue siendo un régimen de autoritarismo casi competitivo donde la autonomía del Gobierno y del Parlamento permanece subordinada a una monarquía de carácter ejecutivo y legislativo, si bien esta última tolera una competencia política limitada (Feliu y Parejo, 2013: 88-91).

Uno de esos cimientos de la –deseada por algunos– futura casa democrática y una de las novedades más destacadas de la nueva arquitectura político-constitucional en Marruecos es el nuevo estatuto del Gobierno³. La constitucionalización de un Gobierno representativo ilustra el combate inconfesado entre el principio representativo (expresión de la soberanía popular) y el principio monárquico (expresión de la cosoberanía de la monarquía)⁴. Esta tensión dificulta enormemente el trabajo del constituyente que tiene que conciliar la profundización en la democracia⁵ con la persistencia de un poder real activo. El resultado adoptado es un poder ejecutivo compartido, que implica la necesaria colaboración entre un rey –siempre actor– y un jefe de Gobierno –al fin actor–, que relativiza la separación funcional y orgánica de poderes y muestra la poro-

-
3. Todas las constituciones marroquíes instauran un régimen de monarquía presidencialista, donde el rey reina y gobierna. Las tres primeras (1962, 1970 y 1972) consagran un notable desequilibrio entre el poder legislativo y el ejecutivo en detrimento de la institución representativa. La Constitución del 4 de septiembre de 1992 modifica ligeramente esta asimétrica relación, rehabilita mesuradamente la institución legislativa y refuerza la figura del primer ministro. La Constitución del 13 de septiembre de 1996 mantiene los logros de su antecesora e instaura un Parlamento bicameral. Todas las constituciones preservan, con matices, un Ejecutivo dual desequilibrado. En 2011 aparece una nueva dualidad del Ejecutivo menos desequilibrada. El alcance de las reformas constitucionales de las últimas décadas muestra una neta orientación hacia un sistema de parlamentarismo racionalizado (López y Fernández, 1985; Montabes y Parejo, 1993; El Messaoudi, 1998 y 2013).
 4. La monarquía marroquí inviste y formula en la arena política un intento de conciliación a través de una legitimación constitucional de un poder superpuesto a la voluntad popular.
 5. Tal y como aparece en el discurso político explícito de la monarquía (otra cosa muy distinta será la voluntad política o el objetivo implícito o latente) y en las exigencias de diversos actores políticos y de parte de la sociedad civil.

sidad entre la monarquía y el resto de poderes establecidos (Melloni, 2012: 29, 33 y 35). En este nuevo contexto institucional, que pasa de un Gobierno solo en manos del rey a un Gobierno compartido, nos interesa conocer el grado de emancipación del Gobierno, el grado de autonomía del jefe del Gobierno y el grado de reducción de la presencia real que contemplan algunos de los partidos políticos más influyentes históricamente en el pacto constitucional. Por ello, en el presente artículo se examinan las propuestas de reforma constitucional sobre el Gobierno que realizan en 2011 los partidos de la antigua oposición –Istiqlal (PI), Unión Socialista de Fuerzas Populares (USFP) y Partido del Progreso y el Socialismo (PPS)– y el Partido de la Justicia y el Desarrollo (PJD)⁶.

Partidos de la oposición institucional

Partido Istiqlal (PI)
Unión Socialista de Fuerzas Populares (USFP)
Partido del Progreso y el Socialismo (PPS)
Partido de la Justicia y el Desarrollo (PJD).
Organización de la Acción Democrática Popular-Partido Socialista Democrático (OADP-PSD)
Frente de Fuerzas Democráticas (FFD)

Partidos de la oposición semiinstitucional

Unión Nacional de Fuerzas Populares (UNFP)
Partido de la Vanguardia y el Socialismo (PADS)
Congreso Nacional Ittihadí (CNI)
Partido Socialista Unificado (PSU)
Alianza Civilizacional (AC)
Movimiento por la Comunidad (MC)

Partidos de la oposición no institucional

Vía Democrática
Justicia y Espiritualidad
Partido Democrático Amazig

Fuente: Elaboración propia.

6. Desde 1990 el PI y la USFP reivindican conjuntamente la revisión constitucional a través de memorandos conjuntos, los cuales encuentran eco en las reformas constitucionales de 1992 y 1996. Tras el Gobierno del socialista Abderrahman El Youssoufi, la *Kutla* (bloque democrático) prioriza su participación en el Gobierno frente a la reforma constitucional. Para ver la estrategia y posición de la *Kutla* (PI, USFP y PPS) sobre la reforma constitucional desde 1992 a 2006, véase Parejo (2010b).

Los objetivos de este análisis⁷ son, por un lado, desvelar el proceso de redefinición del campo del consenso y valorar la fuerza o debilidad de los partidos de la oposición institucional⁸ para incidir en un nuevo pacto político más democrático; y por el otro, evaluar el alcance de la autonomía político-constitucional de este nuevo modelo de Gobierno propuesto y su contribución a la democratización del régimen político marroquí. Nuestra hipótesis considera que los proyectos políticos de los diferentes actores están fuertemente marcados por su posición en el sistema, por su percepción de la misma y por los recursos estratégicos de los que disponen. A continuación abordaremos las propuestas de reforma sobre el Gobierno que realizaron los partidos de la *Kutla* (PI, USFP, PPS) y el PJD; seguiremos con dos dimensiones de análisis: el reforzamiento del Gobierno y la vigorización y afirmación del jefe del Gobierno; y, por último, presentaremos algunas conclusiones sobre el alcance de las propuestas partidistas consideradas.

-
7. Agradezco la búsqueda de los memorandos en árabe a M. Larbi Ben Othmane y José María González y las traducciones del árabe de Juan Antonio Macías del memorando del PJD, de Virginia González de la introducción del memorando del PPS y de Rajae El Khamsi de una parte del memorando de la USFP. Agradezco asimismo los comentarios y valiosas sugerencias que han realizado los/las dos evaluadores/as anónimos/as.
 8. La oposición *institucional* está formada por los tradicionales partidos de la oposición (PI, USFP, PPS, OADP-PSD y FFD) y el PJD. Son partidos legales que privilegian una estrategia de participación en las arenas electoral, parlamentaria y finalmente gubernamental. Su patrón de conducta frente a la Constitución de 2011 confirma la evolución desde una negativa a apoyar las constituciones (1962, 1970, 1972 y 1992), hasta respaldar el texto de 1996 y este de 2011 (PI, USFP, PPS, FFD y PJD), mostrando un acercamiento y alineación con la agenda política de la monarquía. Junto a la oposición *institucional* distinguimos otros dos tipos de oposición (Parejo y Feliu, 2013a: 111-113): la *semiinstitucional*, integrada por partidos legales –o que han sufrido los avatares de la ilegalización– y que seleccionan estratégica e ideológicamente su entrada en el proceso electoral y en el ámbito parlamentario, dependiendo de la coyuntura del momento (UNFP, PADS, CNI, PSU, AC y MC); y la *no institucional*, formada por movimientos políticos o sociales y partidos no legales que, por consiguiente, no participan en la arena electoral ni en la parlamentaria, y que rechazan toda colaboración con las instituciones oficiales o promovidas por el Estado (Vía Democrática, Justicia y Espiritualidad, el Partido Democrático Amazig, AMDH, o Attac-Marruecos).

Propuestas de reforma de los partidos de la Kutla y el PJD

Los partidos políticos de la antigua oposición (PI, USFP, PPS) y el PJD, actores políticos institucionales, dieron un ejemplo de su domesticación y fortalecimiento de «la lógica del consenso» con la naturaleza de las propuestas que presentaron en 2011 a la Comisión Consultiva para la Reforma de la Constitución (CCRC). Como la mayoría de los partidos, presentaron proposiciones vagas y limitadas políticamente. Según Maghraoui (2011: 686), muchas de sus aportaciones se limitaban a cuestiones artificiales y no sustantivas, hecho que evitaba plantear claramente el principio de separación de poderes, siguiendo las directrices explicitadas en el discurso real del 9 de marzo. El análisis de las propuestas concretas que presentaron estos

Los partidos políticos de la antigua oposición y el PJD, dieron un ejemplo de su domesticación y fortalecimiento de «la lógica del consenso» con la naturaleza de las propuestas que presentaron en 2011 a la Comisión Consultiva para la Reforma de la Constitución (CCRC).

partidos sobre su concepción del Gobierno nos permite contrastar las aseveraciones de Maghraoui y evaluar la continuidad o redefinición en el campo del consenso en el seno de la oposición institucional.

En el discurso real del 9 de marzo de 2011 se presentó el marco de «una reforma constitucional global» articulada en torno a una prioridad –la consagración constitucional de la regionalización– y siete bases fundamentales denominadas «premisas referenciales inmutables». En el mencionado discurso se dejaban bien claros los límites de la reforma y los límites del sistema al explicitar los valores sagrados «que gozan de unanimidad nacional: el islam como religión del Estado que garantiza la libertad del ejercicio religioso, el emirato de los creyentes, la monarquía, la unidad nacional y territorial y la opción democrática» (Mohamed VI, 2011: 2). Con ese entramado se fijaron los contornos del marco epistémico de lo políticamente correcto y posible y los límites de la inclusión y exclusión (Saaf, 1996).

La cuarta de esas bases fundamentales se consagra al refuerzo del principio de separación y equilibrio de poderes (Parlamento y Gobierno). Respecto al Gobierno, las cuestiones planteadas son la investidura parlamentaria del Gobierno, la consolidación del primer ministro –al introducir en su designación uno de los principios de las democracias mayoritarias (Lijphart, 2012: 23 y ss.)– y la constitucionalización del Consejo de Gobierno dejando, al menos nominalmente, libertad para explicitar sus competencias: «Un Gobierno elegido, como resultado de la voluntad popular expresada en las urnas y que obtiene la confianza de la mayoría

de la Cámara de los diputados y sobre la base de los votos conseguidos; consagrar el nombramiento del primer ministro presentado por el partido político que ha obtenido los mejores resultados en las elecciones a la Cámara de los diputados, y sobre las bases de los votos conseguidos; reforzar la posición del primer ministro en cuanto presidente de un poder ejecutivo efectivo, que asume totalmente la responsabilidad del Gobierno y de la Administración pública, amén de dirigir y aplicar el programa gubernamental; constitucionalizar la institución del Consejo de Gobierno y explicitar sus competencias» (Mohamed VI, 2011: 3).

Los memorandos de los cuatro partidos analizados respetan ese orden temático del discurso real y abordan casi todos en tercer o cuarto lugar el refuerzo del poder del Gobierno.

Estructura de los memorandos

Todos los memorandos tienen una estructura similar con algunas diferencias de distinto alcance.

La monarquía

Después de los principios fundamentales, la USFP y el PJD plantean la rúbrica de la monarquía: la Corona y una monarquía democrática basada en el emirato de los creyentes, respectivamente. El PPS la sitúa en primer lugar antes de desgranar los principios fundamentales; pero debemos precisar que los antiguos comunistas dedican dos apartados a la institución monárquica. En el primero, justo después de la presentación, titulado «El lugar de la Monarquía y las perspectivas de la institución monárquica en el marco del sistema social y político marroquí», abordan la naturaleza del régimen y defienden un concepto marroquí de la monarquía parlamentaria (PPS, 2011: 3); en el segundo, «La institución monárquica», después de la rúbrica de los principios generales, exponen su visión de la naturaleza, el papel y las atribuciones del rey.

El PI, al tener como referencia fundamental el discurso real del 9 de marzo de 2011, prescinde de un título expresamente dedicado a la institución monárquica. La influencia del mencionado discurso se observa tanto en las referencias explícitas a lo largo del texto y en la articulación de los ejes de la reforma como en el desarrollo de las propuestas concretas. Ocho de los nueve ejes de la propuesta del partido nacionalista coinciden con las líneas maestras del discurso real. Solo añade un tema nuevo, el noveno eje «Propuestas en el marco de un *Ijtihad novador*».

El Parlamento y el Gobierno

El PI aborda como tercer eje «el poder legislativo: el Parlamento» y como cuarto eje «el poder ejecutivo: el Gobierno»⁹. Es el único que desde un punto de vista más formal y simbólico se atreve a introducir en los títulos el concepto de poder, y explícitamente menciona «que el cambio de nombre implica un compromiso con la separación de poderes y para mayor claridad de ciudadanos y observadores» (PI, 2011: 6). El PJD, por su parte, plantea en su cuarta orientación, conjuntamente en un único título, el Parlamento y el Gobierno refiriéndose expresamente a «una democracia establecida sobre la división y la garantía del equilibrio de poderes: un Parlamento creíble y de amplias competencias y un Gobierno elegido y responsable» (PJD, 2011: 2 y 7). La USFP se ocupa, en epígrafes independientes, primero del Gobierno y después del Parlamento. Es el único partido en alterar el clásico orden constitucional, priorizando el Ejecutivo antes que el Legislativo y dando cuenta con ello de uno de sus puntos centrales de la reforma. Respecto al PPS, este plantea un orden expositivo peculiar: primero se refiere al Consejo de Ministros; en segundo lugar explica su concepción del Parlamento y, en tercer lugar, acomete el apartado dedicado al Gobierno y el primer ministro.

La concepción de la monarquía

La diversidad de concepciones de lo que para las fuerzas políticas analizadas debe ser la monarquía marroquí (Parejo y Feliu, 2013b) nos sitúa ineludiblemente ante escenarios gubernamentales plurales. Desde la monarquía constitucional, democrática y social y el rechazo expreso de la monarquía parlamentaria del PI (Kirhlani, 2011: 3 y 5; PI, 2011: 2); pasando por la apuesta del PJD (2011: 1) por «una monarquía democrática basada en el emirato de los creyentes»; hasta la defensa de los socialistas de «una monarquía parlamentaria» (USFP, 2011: 1); y finalmente, la fórmula del PPS (2011: 3-4), a medio camino entre el PI y la USFP, que integra la dimensión de legitimidad religiosa, destacada también por los islamistas del PJD, y que postula «un sistema de monarquía parlamentaria audaz, específicamente marroquí».

Veremos ahora los diferentes o no tan diferentes escenarios gubernamentales que se desprenden de tales concepciones de monarquía articulados en torno al refuerzo del Gobierno y la vigorización y afirmación del jefe del Gobierno.

9. La Constitución de 2011 recogerá esa nueva denominación de poder en los títulos iv –poder legislativo– y v –poder ejecutivo–.

El refuerzo del Gobierno

La asumida dualidad del Ejecutivo marroquí se redefine buscando un mayor equilibrio y autonomía gubernamental. Las cuatro formaciones políticas consideradas coinciden en reducir la discrecionalidad del rey en el nombramiento del jefe del Gobierno. El nombramiento se somete a dos condiciones esenciales: por un lado, debe ser nombrado en el seno del partido político que gane las elecciones de la Cámara de Representantes y, por el otro, de acuerdo con los resultados de las elecciones legislativas¹⁰ (PI, 2011: 6; USFP, 2011: 4; PPS, 2011: 7 y PJD, 2011: 10). Tan solo encontramos dos matizaciones de distinto calado: una del PI, que precisa que la designación debe hacerse «entre los dirigentes miembros de la instancia superior dirigente del partido que ha logrado el primer lugar en las elecciones a la Cámara de Representantes», limitando la elección real a las élites dirigentes del partido; y otra del PPS, que propone que el nombramiento del jefe del Gobierno recaiga en el partido, «o en su caso coalición, que consiga el mayor número de escaños en las elecciones parlamentarias». Teniendo en cuenta la fragmentación del sistema de partidos, el PPS es el único que, previendo los riesgos de esta fórmula¹¹ casi unánime de designación del jefe del Gobierno, plantea un elemento corrector, que junto a una moción de censura constructiva podría ser muy útil para la estabilidad del sistema.

La investidura del jefe del Gobierno ante la Cámara de Representantes¹² solo la contempla de forma expresa la USFP, concediendo mayor autonomía y responsabilidad al jefe del Gobierno, siguiendo la estela de las monarquías parlamentarias europeas. Únicamente tras la exposición del programa de Gobierno y el voto (se supone que favorable) de la Cámara de Representantes, el rey nombra a los demás miembros del Gobierno a propuesta de su presidente (USFP, 2011: 4). Socialistas e *istiglalies* sí prevén dos supuestos: a) imposibilidad de formar una mayoría gubernamental o b) rechazo del programa gubernamental por la Cámara de Representantes; en ambos supuestos el rey elige al jefe del Gobierno sobre la base de los resultados de las elecciones (USFP, 2011: 4). El PI (2011: 7), en el primer supuesto, precisa el

10. Este avance respecto a las constituciones precedentes se consagra en el primer párrafo del artículo 47 de la Constitución de 2011 (Benabdallah, 2013: 91).

11. Sobre las reservas y riesgos de la fórmula adoptada finalmente en el artículo 47 (una nueva forma de instrumentalización partidista y la parálisis del sistema), véase Melloni (2012: 16 y 17).

12. La nueva Constitución establece explícitamente en su artículo 88 la investidura del Gobierno tras haber obtenido el voto favorable de la mayoría de la Cámara de Representantes, innovando respecto al texto precedente tal y como se recoge en los artículos 60 y 75 en los que solo se prevé un voto de confianza (El Messaoudi y Vintró, 2005: 119, 137-139).

plazo de un mes para formar Gobierno¹³ y la designación del primer ministro entre los miembros del partido siguiente según los resultados electorales.

Solamente la USFP y el PPS (2011: 7) se plantean el fin de las funciones del presidente del Gobierno; ambos proponen que el rey lo exima de sus funciones solo tras su dimisión. Socialistas y antiguos comunistas son también los únicos que afirman la doble responsabilidad del Gobierno ante el rey y la Cámara de Representantes, si bien los antiguos comunistas del PPS (ibídem: 9) alteran el orden de las dos instituciones de control (primero el Parlamento y luego el rey)¹⁴. Y solo el PJD (2011: 8) contempla la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, a través de una singular cuestión de confianza solicitada en nombre del Gobierno por una no menos singular y novedosa institución: el Consejo Supremo del Estado, del que daremos cuenta más adelante. Si en la designación y cese del jefe del Gobierno se ha reducido extraordinariamente la discrecionalidad del rey, en el nombramiento y cese de los ministros no se ha extinguido del todo la instauración de una doble confianza. Las cuatro formaciones políticas formulan explícitamente que sea el rey quien nombre y cese a los ministros a propuesta del primer ministro, dejando abierta así la puerta a un margen de negociación en manos del rey (Benabdallah, 2013: 92) y perpetuando una vía para que Palacio siga controlando los puestos clave del Gobierno (Ruiz, 2014: 56), tal y como ocurrió en la primera crisis de Gobierno tras la aprobación de la Constitución en octubre de 2013¹⁵.

Nuestra primera afirmación general debe ser puntualizada, en primer lugar sobre la designación y luego sobre el cese de los ministros. Sobre la designación, el PI (2011: 7) propone una cláusula de salvaguardia para reducir el margen de discrecionalidad del presidente del Gobierno y del rey, y circunscribir la elección y nombramiento del Gobierno en el seno de «la mayoría» gubernamental. La USFP (2011: 4) defiende que el nombramiento del Gobierno por el rey se produzca posteriormente a la investidura parlamentaria del jefe del Gobierno. En cuanto a la destitución de los ministros, el PJD (2011: 10 y 11) afirma que «la Constitución explicitará las condiciones de su destitución», y solo propone la destitución de los ministros a través de una moción de censura del Parlamento (se le denomina

13. Según Maus (2012: 74) resulta curioso que el artículo 88 de la Constitución de 2011, que regula la investidura, no prevea un plazo entre la designación del jefe del Gobierno y los miembros de su equipo de Gobierno y la presentación de la declaración gubernamental ante las dos cámaras.

14. Reproducen el antiguo artículo 60 de la Constitución de 1996, desaparecido en 2011, hecho que muestra su cautela o autocontención.

15. Los ministerios de Soberanía, Economía y Hacienda, Interior, Secretaria General del Gobierno, Asuntos Exteriores y Educación dejaron de estar en manos del PJD para pasar al control de la Reunión Nacional de los Independientes, RNI (Ruiz, 2014: 56).

erróneamente moción de confianza); moción que se interpone por un mínimo de 10 miembros y triunfa tras el voto de la mayoría de los presentes en la cámara (siempre que no sean inferiores a un cuarto de los miembros del Parlamento en sesión plenaria) (ibídem: 9).

La constitucionalización del Consejo de Gobierno, una demanda largamente acariciada por los partidos de la antigua oposición¹⁶, junto con el reforzamiento del estatus del primer ministro son dos puntales concebidos para contribuir a emancipar y afirmar el poder gubernamental. Los cuatro partidos considerados dan su visión de lo que debe ser constitucionalizado sobre este órgano: tan solo el PPS (2011: 8) precisa su composición –«el primer ministro preside el Consejo de Gobierno, que está compuesto por ministros, ministros delegados y secretarios de Estado»– y todos ellos coinciden en establecer una periodicidad semanal para sus reuniones (PI, 2011: 7; USFP, 2011: 4; PPS, 2011: 8 y PJD, 2011:11). El PPS puntualiza que se reúna «a propuesta del primer ministro» y el PI matiza aún más y reserva «un día de las tres primeras semanas de cada mes» para las reuniones.

Del análisis de las diversas propuestas se desprenden dos grandes líneas de actuación distintas del Consejo de Gobierno: una nueva, según la cual decide y decreta, y otra antigua, que ya figuraba en la Constitución de 1962, que le convierte en una instancia preparatoria de las cuestiones del Consejo de Ministros (Benabdallah, 2013: 94). Todas las fuerzas políticas de nuestra muestra inciden en la primera línea de actuación y solo antiguos comunistas y socialistas subrayan la segunda. El PPS (2011: 9) afirma que «el Consejo de Gobierno decide sobre todas las cuestiones antes de someterlas al Consejo de Ministros»; de forma más cautelosa, y para poder controlar al Consejo de Ministros, la USFP (2011: 4) dispone que «bajo la égida del jefe del Gobierno, el secretario general del Gobierno se encarga del secretariado del Consejo de Ministros y vigila sobre la publicación del orden del día y de las decisiones tomadas».

Sobre la primera de las líneas de actuación, la decisoria y legislativa, encontramos propuestas breves y carentes de un orden temático o de precisión técnico-jurídica. El PPS confunde las atribuciones del Consejo de Gobierno con los poderes del Gobierno (ejecutar las leyes, bajo responsabilidad del primer ministro; ejercer el poder reglamentario), dibujando un Consejo de Gobierno más ejecutor que decisor y, en cierto modo, subsidiario y subordinado al Consejo de Ministros («ejerce todas las prerrogativas que le confiere la Constitución o aquellas delegadas por el Consejo de Ministros; define la política general del Estado y es responsable de su ejecución, tras su validación por el Consejo de Ministros;

16. Era una de las exigencias de los partidos de la *Kutla* en la reforma constitucional de 1996.

ejecuta y asegura el seguimiento de las políticas públicas»). Para la USFP el Consejo de Gobierno es «el marco de concertación y elaboración de las decisiones relativas a la definición y gestión de las políticas públicas», sin detallar ninguna de sus competencias. Sin embargo, en el apartado de principios fundamentales, afirma con contundencia la prioridad de «constitucionalizar los principios de gobernanza securitaria, de tal manera que se sometan las políticas y prácticas securitarias al poder del Gobierno y al control del Parlamento» (ibídem: 3); reclamando de esta forma que el ámbito de la seguridad no esté fuera de las competencias del Gobierno. El PI (2011: 6) y el PJD (2011: 10), por su parte, inciden también de forma más extensa en su «derecho de tratar todas las cuestiones políticas, económicas, sociales, culturales, medioambientales, diplomáticas, de relaciones internacionales y políticas securitarias» y en su rol de determinar y ejecutar¹⁷ «la política pública del Estado» y «las políticas sectoriales». Ambos sustraen del área de intervención del Consejo de Ministros a favor del Consejo de Gobierno¹⁸ la aprobación y aplicación de decretos y los proyectos de ley¹⁹.

Si los silencios hablan, resulta cuando menos curioso el sonoro silencio en las propuestas presentadas por estos actores políticos sobre el Consejo de Ministros o las relaciones entre ambos consejos (el de Gobierno y el de Ministros). Casi todos pasan de puntillas sobre el tema salvo el PJD (ibídem: 8), que se atreve con una propuesta rupturista que elimina el Consejo de Ministros y propone un nuevo «Consejo Supremo del Estado». El PI (2011: 7) solo atiende a la periodicidad de sus reuniones y reserva «un día de la cuarta semana para la reunión del Consejo de Ministros». La USFP (2011: 4) únicamente contempla al Consejo de Ministros para referirse a la delegación de la presidencia del mismo del rey en el primer ministro. El PPS (2011: 7) le dedica una breve rúbrica expresamente, la cuarta, en la que plantea «la periodicidad regular» de las reuniones del Consejo de Ministros, la delegación de su presidencia en el primer ministro y el nombramiento de los altos funcionarios civiles del Estado.

17. El PPS (2011: 9) limita al Consejo de Gobierno a ejecutar y asegurar el seguimiento de las políticas públicas.

18. Tal y como aparece recogido en el artículo 92 de la nueva Constitución, donde se regula el Consejo de Gobierno; mientras que el Consejo de Ministros se contempla en los artículos 48 y 49. Esta diarquía ilustra una reordenación de los poderes de la monarquía. Entre el Consejo de Gobierno y el Consejo de Ministros se da una lógica de complementariedad, que puede ser vista como una condicionalidad de colaboración, destinada a ir a la par que la transferencia de competencias del rey al jefe del Gobierno y otra lógica de exclusividad del rey y del Consejo de Ministros sobre la determinación de las orientaciones estratégicas de la política del Estado (Lamghari, s.d: 14)

19. El PI postula la aprobación de los proyectos de ley en el Consejo de Gobierno antes de someterlos al Consejo de Ministros para ratificarlos.

Los islamistas del PJD (2011: 8) inventan una criatura *sui generis* en derecho constitucional comparado y en política comparada, una nueva institución –el Consejo Supremo del Estado– que sustituiría al Consejo de Ministros. Este consejo estaría presidido por el rey e incluiría entre sus miembros al presidente del Gobierno, a los presidentes de las dos cámaras parlamentarias, al presidente del poder judicial y al presidente del Consejo constitucional. En la enumeración de funciones de este Consejo Supremo del Estado se encuentra una amalgama de prerrogativas en la que se mezclan sin solución de continuidad atribuciones tradicionalmente asignadas al rey: declarar el estado de sitio y el estado de excepción, disolver el Parlamento, designar a los embajadores y representantes de Marruecos en las organizaciones internacionales²⁰, a propuesta del Consejo de Gobierno, y firmar tratados de paz; con otras cuestiones que habitualmente examinaba el Consejo de Ministros antes de que los órganos competentes tomaran ninguna decisión y que ahora se presentan como potestades del Consejo Supremo: declarar la guerra sobre la base de un estudio pormenorizado del Parlamento, plantear la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, «opinar sobre todo lo que atañe a los asuntos de Estado» y proponer la reforma de la Constitución; y otras de nuevo cuño: aprobar leyes en caso de disolución del Parlamento, durante el intervalo entre la disolución y las elecciones, por un período no superior a tres meses y designar a los responsables, trabajadores y al director general de la seguridad nacional, al director de estudios y documentos, así como al director de la supervisión del territorio nacional a propuesta del Consejo de Gobierno.

En el nombramiento de los altos funcionarios y el resto de la función pública podemos observar la emergencia de dos modelos en el reparto de una de las potestades más significativas del poder ejecutivo²¹: una alta función pública en manos del Consejo de Ministros, matizada con la necesidad de propuesta del primer ministro o Consejo de Gobierno (PI y PPS); o una alta función pública en manos del Consejo de Gobierno o del presidente del Gobierno (USFP y PJD). El primer modelo que otorga al Consejo de Ministros la facultad de nombrar, a propuesta del Consejo de Gobierno (PPS) o del primer ministro (PI) «a las altas funciones civiles del Estado» (PPS, 2011: 7 y PI, 2011: 6) y a los «responsables de los establecimientos públicos» (PI), se completa con la facultad del Consejo de Gobierno (PPS) y del primer ministro (PI) de nombrar al resto de la función

20. Aquí se introduce la necesaria propuesta del Consejo de Gobierno que no estaba en el antiguo artículo 31 de la Constitución de 1996.

21. En la Constitución de 2011 se adopta una solución salomónica intentando conciliar esos dos modelos (en el artículo 49 dedicado al Consejo de Ministros y el artículo 92 sobre el Consejo de Gobierno).

pública y el sector público. «Será definida por decreto la lista de altas funciones y el primer ministro nombra el resto de las funciones a propuesta de los ministros, según los sectores y establecimientos que están bajo su tutela».

El segundo modelo faculta al Consejo de Gobierno (PJD), o al jefe del Gobierno en Consejo de Gobierno (USFP), para nombrar la alta función pública, detallando en cada caso los supuestos contemplados: el PJD (2011: 11) «las secretarías generales de los ministerios, las direcciones de las instituciones públicas, las gerencias de la Administración central y las presidencias de las comunas, que serán designadas por decreto» y la USFP (2011: 4) «los altos funcionarios de la Administración pública central y descentralizada, los directores de establecimientos públicos y de empresas del Estado, los rectores de las universidades, los decanos, y los directores de academias conforme a la ley». Del resto de la función pública solo se ocupa el PJD: «El presidente del Gobierno es responsable de designar las tareas civiles, habiendo diferentes responsabilidades de la Administración dentro de este marco».

En cuanto a los nombramientos en manos del rey, la USFP (2011:4) y el PJD (2011: 7) recogen la tradicional fórmula de reconocer su derecho a designar a los cargos militares como «comandante supremo de las Fuerzas Armadas Reales»²². Los socialistas añaden a la lista de nombramientos reales, los efectuados en Consejo de Ministros²³: «el primer presidente de la Corte suprema y el procurador general de esta Corte, así como el presidente de la primera Cámara de la Corte suprema. El rey nombra y cesa, en Consejo de Ministros, a propuesta del jefe del Gobierno, los embajadores, *walis* y gobernadores».

Vigorización y afirmación del jefe del Gobierno

La rehabilitación relativa de la institución gubernamental y la mejora del estatuto del primer ministro en la Constitución de 1992 fue uno de los frutos de la estrategia reivindicativa de los partidos de la antigua oposición. El papel esencial del primer ministro desde entonces ha sido asumir la responsabilidad en la coordinación de las actividades ministeriales (Benabdallah, 2013: 95). El agotamiento y la esclerosis po-

22. En la actual Constitución se sigue suscribiendo esa fórmula y reservando al rey el nombramiento de los cargos militares (art. 53) y desaparece la potestad de nombrar a las funciones civiles (art. 30 de la Constitución de 1996).

23. Adoptamos en este caso el concepto de la versión árabe traducida por Rajae El Khamsi. En la publicación en francés aparece Consejo de Gobierno.

lítica de esta fórmula constitucional hace que en el seno de la oposición institucional se reclamen para el Gobierno y el primer ministro poderes ejecutivos efectivos²⁴ (PI, 2011: 1 y 6; PPS, 2011: 1 y 4; USFP, 2011: 4 y PJD, 2011: 10). Pero tras esta unanimidad encontramos distintos diseños institucionales de jefatura del Gobierno: desde el más fuerte y atrevido de la USFP hasta el más débil y conservador (no arriesga nada respecto al estatus de la Constitución anterior) del PPS, pasando por los moderados del PI y del PJD, que se ciñen a las directrices del discurso real del 9 de marzo de 2011²⁵. Todos conciben un primer ministro responsable del Gobierno, la Administración y el sector público. Los socialistas de la USFP puntualizan que la responsabilidad sea «plena y entera». El PI, la USFP y el PJD consideran que debe ejercer el poder ejecutivo, si bien los socialistas subrayan «su calidad de jefe efectivo del poder ejecutivo». El PI y el PJD contemplan su facultad de liderar y ejecutar el programa de Gobierno. El PJD y la USFP añaden respectivamente al campo de acción del presidente del Gobierno, la ejecución de las leyes y el ejercicio del poder reglamentario. El PPS insiste en su papel de coordinación del Gobierno; y finalmente la USFP defiende con contundencia que el jefe del Gobierno fije, dirija y ejecute la política general del país, arrebatando así este papel al Consejo de Ministros. Mientras que la fórmula empleada por el PI (2011: 6) es más genérica y confusa: «la responsabilidad del Gobierno en la determinación y la gestión de la política general del país, bajo la responsabilidad del primer ministro de forma solidaria».

En las relaciones del jefe del Gobierno con el rey, el principio de delegación del rey emerge en las propuestas del PI (2011: 7), del PPS (2011: 7) y de la USFP (2011: 4), ya que los tres contemplan la posibilidad del rey de delegar en el primer ministro la presidencia del Consejo de Ministros. La USFP, en su objetivo de reforzar al jefe del Gobierno, añade dos supuestos a la delegación real: la del rey «por iniciativa propia o a petición del primer ministro». El PI y la USFP precisan respectivamente el contenido material de la delegación: «según

El agotamiento y la esclerosis política de la fórmula constitucional de 1992 hace que en el seno de la oposición institucional se reclamen para el primer ministro poderes ejecutivos efectivos.

24. El PJD solo habla de poder ejecutivo, sin el adjetivo de efectivo.

25. En la nueva Constitución (art. 89) se refuerza el poder del jefe del Gobierno añadiendo a lo contemplado en regulación anterior (art. 61 y 63 de la Constitución de 1996) dos de las demandas de los partidos: a) el Gobierno ejerce el poder ejecutivo y b) bajo la autoridad del jefe del Gobierno, el Gobierno ejecuta su programa. No se incluye la fórmula de máximos reivindicada por la USFP de que el jefe del Gobierno fije, dirija y ejecute la política general del país.

un orden del día acordado»²⁶ y «con un programa de trabajo específico». Entre los dominios compartidos entre el rey y el primer ministro cabe destacar el refrendo del jefe del Gobierno de los daires reales²⁷ (PPS y PJD) y de los decretos reales en materia de defensa nacional, seguridad y asuntos exteriores (USFP). El derecho de consulta previa del primer ministro por el rey solo es aducida por el PPS en tres supuestos: la declaración del estado de excepción, la disolución del Parlamento o una declaración de guerra²⁸. Ningún partido defiende el derecho del jefe del Gobierno a impulsar y proponer la revisión la Constitución²⁹.

En las relaciones del primer ministro con el Parlamento, los mecanismos de control previstos por los partidos estudiados son muy variados, de diferente calado y envergadura y sin abordar sistemáticamente todas las posibilidades ya consagradas en la anterior Constitución³⁰, o explorar nuevas vías significativas, que ahonden en la autonomía y el control de los diferentes poderes. El PPS (2011: 8) plantea una moción de censura redactada de forma incompleta y breve en la que solo precisa el quórum necesario para interponerla: «un cuarto de los miembros de la Cámara de diputados». La misma proporción que en el artículo 76 de la Constitución de 1996. La USFP (2011: 5) sugiere estipular la promulgación de una sesión oral reservada a los asuntos políticos de actualidad, presidida por el jefe del Gobierno (sin precisar la periodicidad, ni el procedimiento) y un debate público en el seno del Parlamento (no detalla en qué cámara), en presencia del jefe del Gobierno o del ministro concernido, «sobre las conclusiones y recomendaciones de las comisiones de control e investigación, así como las comisiones de evaluación, (...) para que el Gobierno pueda anunciar sus compromisos respecto a las recomendaciones resultantes de los informes». El PI (2011: 5) presenta el derecho de la Cámara de Representantes de interpelar al primer ministro y a los ministros y suprime la potestad de la Cámara de consejeros «de advertir y hacer caer al Gobierno» (ibídem: 6). Por su parte, el PJD (2011: 15) desarrolla un dispositivo de control novedoso, la autorización del Parlamento, necesaria para que el Gobierno inicie conversaciones en los ámbitos económicos y comerciales.

26. Todas estas cuestiones son atendidas en el artículo 48, párrafos 2 y 3.

27. El refrendo de los daires reales se contempla en el artículo 42 de la nueva Constitución, pero se prevén ocho excepciones.

28. La consulta al jefe del Gobierno está prevista en la nueva Constitución en la declaración del estado de excepción (art. 59) y en la disolución del Parlamento (art. 96); la declaración de guerra se decide en Consejo de Ministros (art.99).

29. Prerrogativa que se recoge en los artículos 172 y 173 de la nueva Constitución.

30. En la Constitución de 2011 se renueva la regulación de la cuestión de confianza (art. 103) y la moción de censura (art. 105), y desaparece la moción de advertencia o de censura de la Cámara de consejeros (art. 77 de 1996), en favor de la moción de interpelación de esta misma Cámara (art. 106).

Ninguna de las cuatro fuerzas políticas consideradas defiende el derecho del primer ministro a disolver la Cámara de Representantes³¹. Eso, unido al mantenimiento explícito por parte del PI y de la USFP de la doble responsabilidad del Gobierno ante el rey y la Cámara de Representantes (tal y como recoge el artículo 60 de la Constitución de 1996, desaparecido en 2011), nos hace pensar que los partidos analizados han perdido una oportunidad preciosa para contribuir a diseñar una doble autonomía del jefe del Ejecutivo en relación con el rey; autonomía que sí se esboza, con ciertas zonas grises sobre la responsabilidad política difusa ante el rey, en la nueva Constitución (Melloni, 2012: 14).

Conclusiones

1. El proceso de elaboración de una nueva Constitución permite a las autoridades introducir algunas de las demandas políticas expuestas en los últimos años, sin perder por ello el control del proceso. La operación de reforma democrática refocaliza el debate hacia un texto enmarcado en los ejes de referencia vigorosamente influidos por el discurso real del 9 de marzo de 2011 que delimita los contornos del marco epistémico de lo posible. Se observa la capacidad de Palacio de definir la agenda y el espacio público de discusión con un discurso argumentativo basado en la participación y el consenso. El proceso de reforma consigue galvanizar al conjunto de los actores y los sitúa a un lado u otro de la frontera de la inclusión.
2. El limitado alcance de la reforma constitucional se explica desde la variable posición (percepción de la misma y recursos estratégicos) en el sistema. Los partidos políticos de oposición institucional, siguiendo la lógica del consenso, han mostrado su domesticación con la naturaleza de las propuestas que presentaron a la Comisión Consultiva para la Reforma de la Constitución, aceptando la cultura política oficial dominante, normativamente informada. Estos actores políticos no han podido incidir decisivamente en la redefinición del pacto político. Ni antes, ni mucho menos ahora, se atreven a plantear abiertamente un debate sobre las reglas del juego, ni osan poner en cuestión el marco epistémico de la política.
3. Las propuestas planteadas por los cuatro partidos analizados no desembocan en una parlamentarización del Gobierno; no desarrollan los mecanismos de

31. Derecho que se consagra en el artículo 104 de la nueva Constitución.

control parlamentario; solo la USFP plantea la moción de investidura y el PJD la responsabilidad gubernamental exclusivamente ante el Parlamento. Aunque sí coinciden todos en exigir la constitucionalización de uno de los principios de la democracia mayoritaria: el nombramiento del presidente del Gobierno del partido vencedor en las elecciones legislativas. Los partidos bosquejan una parlamentarización parcial del nombramiento del jefe del Ejecutivo y no se atreven a diseñar una doble autonomía del jefe del Ejecutivo en relación con el rey. En la constitucionalización del Consejo de Gobierno se proyectan dos visiones diferentes: un consejo más ejecutor que decisor (PPS) frente a un consejo decisor, gestor y ejecutor (PI, USFP y PJD). La contención y moderación del campo del consenso explicaría el sonoro silencio sobre la naturaleza y atribuciones del Consejo de Ministros y las relaciones entre ambos órganos. El silencio se rompe para esbozar los distintos modelos en el nombramiento de los altos cargos. Una alta función pública en manos del Consejo de Ministros, matizada con la necesidad de propuesta del primer ministro o del Consejo de Gobierno (PI y PPS), o una alta función pública en manos del Consejo de Gobierno o del presidente del Gobierno (PJD y USFP). La variedad es también la nota dominante en los distintos diseños institucionales de la jefatura del Gobierno: desde el más fuerte y atrevido de la USFP (que preconiza un jefe del Gobierno que decide, dirige y ejecute la política general del país), hasta el más débil y conservador del PPS, pasando por los moderados del PI y del PJD, que se ciñen a las directrices del discurso real del 9 de marzo de 2011. La diversidad se convierte en casi unanimidad (PI, PPS y USFP) al reclamar una delegación del rey en el primer ministro, reducida a la presidencia del Consejo de Ministros; y en unanimidad en la no reivindicación del derecho del jefe del Gobierno a plantear la disolución del Parlamento, ni el derecho a tomar la iniciativa de la revisión constitucional.

4. La reforma constitucional de 2011, en lo que concierne al estatuto del Gobierno, es más completa, asume muchas de las propuestas de los partidos; prescinde de las más atrevidas o arriesgadas y en otros casos va más allá de las líneas planteadas en los propios programas de los partidos políticos del campo del consenso analizados. Se ha producido una parlamentarización del Gobierno y del nombramiento del jefe del Ejecutivo (Ruiz, 2014: 34 y 56). El Gobierno emana de la voluntad del Parlamento y se establece explícitamente la investidura del Gobierno tras haber obtenido el voto favorable de la mayoría de la Cámara de Representantes (artículo 88). Al constitucionalizar un Gobierno representativo se inicia un proceso de emancipación del Gobierno del poder monárquico. Se han constitucionalizado algunos de los elementos esenciales de la democracia mayoritaria: la designación del jefe del Gobierno en el seno del partido vencedor de las elecciones legislativas (artículo

lo 47), así como el bicameralismo asimétrico. Se ha consagrado formalmente una doble autonomía del jefe del Ejecutivo en relación con el rey: primero, desaparece la responsabilidad del Gobierno frente al rey (artículo 60 de la Constitución de 1996), estableciendo formalmente solo la responsabilidad frente al Parlamento; y segundo, el jefe del Gobierno adquiere el derecho a disolver el Parlamento (artículo 104). Se han reforzado los poderes y el margen de autonomía del Gobierno (la constitucionalización del Consejo de Gobierno [artículo 92]), pero persiste su debilidad frente al rey. Esta posición menos subordinada del Gobierno, pero aún subordinada, se trasluce de las zonas grises de la Constitución donde puede entrar a jugar la denominada constitución material y en los dominios reservados del rey donde el Gobierno no ejerce ninguna responsabilidad. Los límites del poder gubernamental se muestran nítidamente en los ámbitos religioso y de la seguridad, así como en el Consejo de Ministros (artículos 48 y 49), que dispone de «competencias políticas, estratégicas y simbólicas más fuertes que el Consejo de Gobierno» (Maus, 2012: 82-83).

Referencias bibliográficas

- Alvarez-Ossorio, Ignacio. *Sociedad civil y contestación en Oriente Medio y Norte de África*. Barcelona: CIDOB, 2013.
- Azzouzi, Abdelhak y Canabis, André. *Le néo-constitutionnalisme marocain à l'épreuve du Printemps arabe*. París: L'Harmattan, 2011.
- Benabdallah, Mohammed Amine. «L'institution gouvernementale dans la constitution marocaine», en: Saint-Prot, Charles y Rouvillois, Frédéric (dir.) *L'exception marocaine*. París: Ellipses, 2013, p. 87-105.
- Benchemsi, Ahmed. «Morocco: Outfoxing the Opposition». *Journal of Democracy*, vol. 23, n.º 1 (enero de 2012), p. 57-69.
- Bendourou, Omar. «La consécration de la monarchie gouvernante». *L'Année du Maghreb*, vol. VIII (2012). París: CNRS, p. 391-404.
- Desrués, Thierry. «Moroccan Youth and the Forming of a New Generation: Social Change, Collective Action and Political Activism». *Mediterranean Politics*, vol. 1, n.º 17 (2012a), p. 23-40.
- Desrués, Thierry. «Le mouvement du 20 février et le régime marocain: contestation, révision constitutionnelle et élections». *L'Année du Maghreb*, vol. VIII (2012b), p. 359-389.
- El Messaoudi, Amina. «Réflexions sur l'équilibre institutionnel dans la nouvelle constitution marocaine». *Annuaire de l'Afrique du Nord 1996*, vol. 35 (1998). París: CNRS, p. 583-591.

- El Messaoudi, Amina. «L'équilibre entre les pouvoirs dans les six constitutions marocaines (1962-2011)», en: Association Marocaine de Droit Constitutionnelle (ed.). *Cinquante ans de vie constitutionnelle au Maroc. Quel bilan?* Rabat: Publications de l'Association Marocaine de Droit Constitutionnel, 2013, p. 13-34 (en árabe).
- El Messaoudi, Amina y Vintró, Joan. «El proceso de formación del gobierno: prerrogativas reales y régimen parlamentario», en: El Messaoudi, Amina y Vintró, Joan. *Elecciones, partidos y Gobierno en Marruecos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 119-145.
- Feliu, Laura y Parejo, M.^a Angustias. «Morocco: the reinvention of an authoritarian system», en: Izquierdo, Ferran (ed.). *Political Regimes in the Arab World*. Oxon y Nueva York: Routledge, 2013, p. 70-99. Primera versión en español: «Marruecos: la reinención de un sistema autoritario», en: Izquierdo, Ferran (ed.). *Poder y cambio en el Mundo Árabe*. Barcelona: CIDOB, 2009, p. 105-143.
- Gutierrez de Terán, Ignacio y Alvarez-Ossorio, Ignacio. *Informe sobre las revueltas árabes*. Madrid: Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, 2011.
- Kirhlani, Said. «¿Con qué constitución sueñan los partidos políticos marroquíes?». *Observatorio Electoral*. Universidad Autónoma de Madrid: Taller de Estudios Internacionales Mediterráneos, 2011 (en línea) [Fecha de consulta 22.03. 2012] <http://www.opemam.org/node/808>
- Lamghari, Abdelaziz. «Les emprunts constitutionnels dans la Constitution marocaine de 2011. Contenu et implications d'une révision constitutionnelle». Faculté de Droit de Rabat-Agdal, s.d., p. 1-24 (en línea) [Fecha de consulta 4.09. 2014] <http://www.jus.uio.no/english/research/news-and-events/events/conferences/2014/wccl-cmdc/wccl/papers/ws5/w5-lamghari.pdf>
- Lijphart, Arend. *Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en 36 países*. Barcelona: Ariel, 2012.
- López, Bernabé. *Marruecos político. Cuarenta años de procesos electorales (1960-2000)*. Madrid: CIS, 2000.
- López, Bernabé y Fernández, Cecilia. *Introducción a los regímenes y constituciones árabes*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 227-252.
- Madani, Mohammed. «La réforme constitutionnelle sous le règne de Mohamed VI: le processus et l'aboutissement». *LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales*, n.º 1 (julio-diciembre 2011), p. 161-183.
- Maghraoui, Driss. «Constitutional reforms in Morocco: between consensus and subaltern politics». *The Journal of North African Studies*, vol. 16, n.º 4 (2011), p. 679-699.
- Maus, Didier. «L'exécutif dans la Constitution marocaine de 2011». *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires*. París: Centre d'Études Internationales, L.G.D.J, 2012, p. 71-84.

- Melloni, David. «Le nouvel ordre constitutionnel marocain: de la “monarchie gouvernante” à la “monarchie parlementaire”». *La Constitution marocaine de 2011. Analyses et commentaires*. París: Centre d'Études Internationales, L.G.D.J, 2012, p. 7-45.
- Mohamed VI. «Discurso real del 9 de marzo de 2011» (en línea) [Fecha de consulta 10.03. 2012] http://www.map.ma/es/sections/discursos/texto_integro-del_di_13/view
- Montabes, Juan y Parejo, M^a Angustias. «Lecture comparée des constitutions marocaine et espagnole», en : Basri, Driss; Rousset, Michel y Vedel, Georges (dir.). *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc*. París: LGDJ, 1993, p. 393-454.
- Ojeda, Raquel y Suárez, Angela. «El Sahara Occidental en el marco del proyecto de regionalización avanzada marroquí». *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 12, n.º 2 (2013), p. 89-108.
- Pace, Michelle y Cavatorta, Francesco. «The Arab Uprisings in Theoretical Perspective-An Introduction». *Mediterranean Politics*, vol. 2, n.º 17 (2012), p. 125-138.
- Parejo, M^a Angustias. «Los sonoros silencios sobre la reforma constitucional en Marruecos», en: Parejo, M^a Angustias (coord.). *Entre el autoritarismo y la democracia. Los procesos electorales en el Magreb*. Barcelona: Bellaterra, 2010a, p. 365-412.
- Parejo, M^a Angustias. «Liberalización política y redefinición de la oposición: la *Kutla* y la reforma constitucional en Marruecos (1992-2006)». *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, vol. 59 (2010b), p. 91-114.
- Parejo, M^a Angustias y Feliu, Laura. «Identidad y regionalización: los actores políticos marroquíes ante la reforma constitucional de 2011». *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, vol. 12, n.º 2 (2013a), p. 109-126.
- Parejo, M^a Angustias y Feliu, Laura. «La reforma constitucional en Marruecos (2011): Explorando los límites del cambio en un régimen autoritario». *La política en tiempo de incertidumbre*. XI Congreso AECPA. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 18-20 de septiembre de 2013b.
- Parejo, M^a Angustias y Feliu, Laura. «Identité, régionalisation et Sahara: les acteurs politiques marocains face à la réforme constitutionnelle de 2011». 23rd World Congress of Political Science, Challenges of Contemporary Governance. Montreal, 19-24 de julio de 2014.
- Pérez, Carmelo. «Las revueltas árabes de 2011: factores determinantes». *Espacios Públicos*, vol. 15, n.º 33 (2012), p. 35-55.
- Ruiz, Juan José. «La constitución marroquí de 2011 y el ensayo de parlamentarización de la monarquía». *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n.º 164 (abril-junio 2014), p. 33-85.

- Saaf, Abdallah. «Inclusion et exclusion dans le champ politique marocain», en: Saaf, Abdallah *et al.* (eds.). *Mélanges Tahar Masmoudi. Contribution à l'étude des politiques au Maroc*. El Jadida: Najah Casablanca, 1996.
- Sehimi, Mustapha, «La Constitution qui a sauvé le Maroc». *Maroc Hebdo International*, n.º 985 (29 junio-5 julio de 2012), p. 15.
- Szmlka, Inmaculada. «Factores desencadenantes y procesos de cambio político en el Mundo Árabe». *Documentos CIDOB Mediterráneo y Oriente Próximo*, n.º 19 (noviembre 2012) (en línea) [Fecha de consulta 14.04. 2013] http://www.cidob.org/es/publicaciones/documentos/mediterraneo_y_oriente_medio/factores_desencadenantes_y_procesos_de_cambio_politico_en_el_mundo_arabe
- Szmlka, Inmaculada. «¿La quinta ola de democratización?: Cambio político sin cambio de régimen en los países árabes». *Política y Sociedad*, vol. 3, n.º 50 (2013), p. 893-935.

Documentos

- PI, Partido Istiqlal. «Texte du mémorandum du Parti de l'Istiqlal sur les réformes constitutionnelles». *L'Opinion* (21 mayo 2011) (en línea) [Fecha de consulta 12.02. 2012] http://www.lopinion.ma/def.asp?codelangue=23&id_info=19667
- PJD, Parti de la Justice et du Développement. «Rapport du Parti de la Justice et du Développement sur la réforme constitutionnel» (en árabe) (29 marzo 2011). Traducción de Juan Antonio Macias Amoretti, www.pjd.ma
- PPS, Parti du Progrès et du Socialisme. «Réformes constitutionnelles: mémoire préliminaire présenté par le Parti du Progrès et du Socialisme». *Albayane* (2011) (en línea) [Fecha de consulta 12.02. 2012] http://www.albayane.press.ma/index.php?option=com_content&view=article&id=8020:reformes-constitutionnelles--memoire-preliminaire-presente-par-le-parti-du-progres-et-du-socialisme&catid=77:documents&Itemid=157
- USFP, Union Socialiste Des Forces Populaires. «La Commission consultative de révision de la Constitution en a pris connaissance hier: Les propositions de l'USFP pour un Etat de droit». *Libération* (21 mayo 2011) (en línea) [Fecha de consulta 12.02. 2012] http://www.libe.ma/La-Commission-consultative-de-revision-de-la-Constitution-en-a-pris-connaissance-hier-Les-propositions-de-l-USFP-pour-un_a18022.html